



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00323-00
ACCIONANTE:	CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el Director y Representante Legal de **LA CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL [en adelante AND]** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [en adelante ANCP- CCE]** por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que suscribió con la agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente contrato interadministrativo, cuya ejecución inició el 11 de enero de 2022 con un plazo de ejecución hasta el 31 de a julio de 2022 y un mes más por concepto de estabilización.

Que invito a las directivas de la ANCP-CCE a una reunión el 5 julio con el fin de solicitar la ampliación del plazo de ejecución del contrato más un mes más de estabilización, sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada.

Señaló que la ANCP-CCE le remitió citación a audiencia para llevarse a cabo el 21 de julio de 2022, con el fin de dar inicio al procedimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de la obligación del contrato interadministrativo. Dentro de la citada audiencia la accionante presento los descargos y las pruebas con la finalidad de demostrar que los hechos expuestos frente al incumplimiento del contrato desconoce la realidad del proyecto y sirven para demostrar que la AND ha cumplido en tanto le ha sido posible.

Indicó que, el 3 de agosto de 2022 se reanuda la audiencia y se dio lectura a la Resolución N° 243 de 2022 mediante la cual se impone una multa a la Corporación Agencia Nacional Digital, como consecuencia de la declaración de incumplimiento parcial del contrato CCE-064-4C-2022. Contra la mencionada resolución la accionante interpuso recurso de reposición dentro del cual solicitó la práctica e incorporación de nuevas pruebas.

Señaló que, la accionada mediante Resolución N° 369 del 22 de agosto de 2022 confirmó la resolución N° 343 del 3 de agosto de 2022 por la cual se impone una multa a la Corporación Agencia Nacional Digital, decisión que desconoce los argumentos y pruebas expuestos en la fase de descargos por parte de la AND, con los cuales se puede evidenciar que hay responsabilidad compartida frente a la ejecución de las actividades plasmadas en el cronograma.

Mencionó que no fueron evaluados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, ni se emitió un pronunciamiento sobre las pruebas incorporadas por la AND y que dan cuanta de la responsabilidad que tenía la supervisión del contrato frente a las demoras presentadas en el cronograma de actividades.

Manifestó que pese a que presentó el recurso de reposición bajo los preceptos de la vulneración del derecho fundamental del debido proceso la accionada solo se limitó a dar pronunciamiento de fondo frente al comunicado N° AND-EXT-0475-2022 de *“Entrega de productos en el marco del cierre del Contrato Interadministrativo N° CCE-064-4C-2022”* y desconoció la defensa presentada por parte de la AND.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

- “1. Tutelar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, en relación con garantizar el debido proceso.*
- 2. En consecuencia de lo anterior, se ordene al secretario general de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:*
 - a. Dejar sin efecto la Resolución N° 369 del 2022 del 22 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución N° 343 de 2022”*
 - b. Dejar sin efecto la N° 343 de 2022 del 3 de agosto de 2022 “Por la cual se impone una multa a la Corporación Agencia Nacional Digital”, en el marco del Contrato Interadministrativo N° CCE-064-4C-2022, celebrado entre la CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL – AND y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. ”*

Aporta como pruebas:

- Citación a la audiencia del 21 de julio de 2022, emitida por la ANCP-CCE.
- pruebas presentadas por la ANCP-CCE en la citación a la audiencia.
- Escrito de descargos presentados por la Agencia Nacional de Gobierno Digital del 21 de julio de 2022.
- Correo electrónico enviado por la AND a ANCP-CCE “presentación respuesta de citación a presunto incumplimiento y evidencias cce-064-4c-2022.
- Resolución N° 243 de 2022 del 3 de agosto de 2022 “Por la cual se impone una multa a la Corporación Agencia Nacional Digital”
- Resolución N° 347 de 2022 del 3 de agosto de 2022 “Por la cual se corrige un acto administrativo”
- Comunicado AND-EXT-0460-2022 Recurso de Reposición presentado por la AND.
- Resolución N° 369 de 2022 del 22 de agosto de 2022 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución N° 343 de 2022”
- Evidencias presentadas en los descargos.
- Evidencias presentadas en el recurso de reposición.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Allegó contestación el 30 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el Secretario General (e) de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señalo que, en la Resolución 369 de 2022 se dio respuesta y cuenta de cada uno de los puntos apelados por el contratista, como por la compañía aseguradora, en cuanto a que no existió violación al debido proceso con la expedición de la Resolución 343 de 2022, la cual sustentó en los siguientes

puntos: i) la falta de traslado de las pruebas que demuestran el incumplimiento; ii) falsa motivación por ausencia de valoración de las pruebas aportadas con el escrito de descargos; y iii) valoración de hechos que no fueron efectivamente probados. Teniendo en cuenta lo anterior, la ANCP-CCE-se refirió a los argumentos presentados por la recurrente en el orden en que fueron presentados en su recurso de reposición.

Mencionó que, la accionante pretende controvertir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se impuso una multa a la AND, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asiste y, teniendo en cuenta que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la acción de controversias contractuales como el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de este tipo de decisiones, la presente acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo idóneo para solicitar el amparo de sus derechos.

Precisó que, *“revisados los diferentes razones esgrimidas en libelo, no se advierte que en el particular se encuentre demostrada una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la entidad demandante, comoquiera que se limita a traer de nuevo a debate por la vía de la tutela, argumentos ya estudiados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, desarrollado por la Agencia Nacional de Contratación Pública con estricta sujeción al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Conforme a lo antes explicado, lo que se puede colegir del escrito de tutela es una clara inconformidad del demandado con la valoración realizada del material probatorio, la cual fue concluyente en el sentido de denotar la existencia de un incumplimiento evidentemente imputable a la Corporación Agencia Nacional Digital.*

En ese sentido, no cabe duda que la ANCP -CCE-no transgredió los derechos fundamentales de la hoy accionante, por el contrario, durante todo el trámite del proceso dio plenas garantías no solamente para que ejerciera su derecho de contradicción sino para que subsanara la situación de incumplimiento en la que se encantaba, por lo que la presente acción de tutela no esta llamada prosperar.”

Finalmente solicitó denegar el amparo solicitado por ser improcedente y por ausencia de pruebas de los hechos causantes de la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

Aporta como pruebas

- Citación audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo CCE-

064-4C-2022. Afectación de la Garantía Única de Cumplimiento 980-47-994000019937.

- Auto Aplazamiento continuación audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo CCC-064-4C-2022. Afectación de la Garantía Única de Cumplimiento 980-47-994000019937.
- Resolución 243 del 3 de agosto de 2022 por el cual se impone una multa por el incumplimiento del Contrato Interadministrativo CCC-064-4C-2022.
- Resolución 347 del 4 de agosto de 2022 por el cual se corrige un acto administrativo.
- Resolución 369 del 22 de agosto de 2022, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 343 del 3 de agosto de 2022 por la cual se interpuso una multa a la Agencia Nacional Digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y

eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”¹.
Negrillas por el Despacho*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: *(i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa el accionante pretende a través de esta acción la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, en consecuencia se ordene a la accionada a:

- Dejar sin efecto la Resolución N° 343 del 3 de agosto de 2022 por medio de la cual se impuso una multa a la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Nacional y Resolución N° 369 del 22 de agosto de, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 343 del 3 de agosto de 2022

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

resolverse a través de la acción de controversias contractuales, medio de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos que consideró el accionante se vieron afectados con las decisiones tomadas por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital tiene a su disposición como ya se dijo la acción de controversias contractuales medio idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Así mismo, pese a que agotó debidamente los recursos procedentes ante la accionada para obtener la revocaría a la multa impuesta en la resolución N° 343 del 3 de agosto de 2022, no allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 442 de 2014 respecto a la procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos determinó:

“7. Procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela contra actos administrativos
(...)

La Corte ha insistido igualmente en la improcedencia general de la acción de tutela como medio de defensa para controvertir los actos administrativos, en razón de que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la vía judicial apropiada para impugnarlos³. Es decir, antes de acudir a la protección constitucional, deben agotarse los medios ordinarios de defensa, a no ser que el juez establezca que los mismos, no brindan un amparo pronto y eficaz a los derechos que se busca salvaguardar⁴, caso en el cual la misma adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el respectivo asunto⁵.

La anterior regla general tiene una excepción, consistente en que procede la acción de tutela, cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medio necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁶. En esos casos, la decisión emitida por el juez constitucional

³ Sentencias T-629 de 2008 y T-536 de 2009.

⁴ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-502 de 2010, T-715 de 2009 y SU-339 de 2011.

⁵ Sentencia T-435 de 2005.

⁶ A ese respecto, en la sentencia T-965 de 2004 se sostuvo: “Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de

debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo controvertido, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordenó por vía de tutela⁷.

En síntesis, (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.”

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

actuaciones. El ámbito propicio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.

⁷ Sentencia T-629 de 2008.

⁸ Sentencias T-514 de 2003 y T-629 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b6cbd728fb39df8fb4a588ae3ed1c0234876ceb78a57e44acbb3eae388ca**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>